

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320210009700

Demandante: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ ESP**

Auto interlocutorio No. 170

I. De la terminación del poder

En el presente caso es preciso recordar que la parte ejecutante es la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013, de manera que, tal y como lo dispuso este despacho mediante auto del 16 de junio de 2021 **se reconoció a la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** identificación cédula de ciudadanía número 1.072.645.802y tarjeta profesional número 215152 del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, y en consonancia con el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, **esto es como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013.**

Esto significa que la revocatoria de poder allegada por el representante legal la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S no tiene validez en el presente tramite comoquiera que quien otorgó el mandato a la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ fue la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 no únicamente LYDCO INGENIERIA S.A.S.

En este orden, se tiene que el escrito de revocatoria de poder no es aceptado por el despacho. Luego en caso de insistir en tal actuación deberá ser presentado en debida forma.

II. Del incidente de regulación de honorarios

Conforme al informe secretarial que antecede, se sigue que mediante escrito del 24 de febrero de 2022 la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ solicita

que se adelante **incidente de regulación de honorarios** con el propósito de obtener el pago de sus honorarios en razón a la gestión desplegada en el proceso de la referencia y con sustento en un contrato de prestación de servicios que habría suscrito con la parte actora a efectos de la representación judicial desarrollada en el referido trámite procesal.

En orden, el artículo 209 de Ley 1437 de 2011, así como el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 prevén que solo se tramitará el incidente de regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le haya revocado el poder o la sustitución, es decir habrá incidente **si y solo si tal regulación deviene de la revocatoria del poder o de la sustitución, lo cual no ocurre en el presente caso**, conforme con la explicación desplegada en el punto I del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52999acf8aa4af2957bb0f376ba3b4354049991238eba316ba517b85fe3cdae4**

Documento generado en 18/03/2022 06:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>